

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-4003-036-2023-00683-01.**

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por YUDI MARDELI BUITRAGO RODRÍGUEZ contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 59° Civil Municipal de Bogotá, D.C., de no ser porque de entrada se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad cuya ocurrencia se explicará previa exposición de los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Sea pertinente resaltar que la demanda de tutela se formuló, por hechos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales al “ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES (art. 13 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL” en el marco del proceso de selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4, mediante el cual se convocó a concurso de méritos mediante Acuerdo No. CNSC -20201000004066 corregido por el Acuerdo No. CNSC2021100000176 de 2 de febrero de 2021 de la Comisión Nacional de Servicio Civil; a partir del cual, se puede observar la acción constitucional aquí incoada se circunscribe a situaciones jurídicas cuya incidencia puede afectar derechos fundamentales de terceras personas que hicieron parte de la convocatoria venida de mencionar y que, indefectiblemente no fueron convocadas a la presente actuación constitucional.

Al respecto, cumple mencionar que, si bien es cierto, en el auto que admitió la acción de tutela, se ordenó a la accionada “(...) que notifique a cualquiera que pueda estar interesado en la vacante de Técnico Operativo, Código 314, Grado 20, identificado con OPEC 137971 de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Bogotá, sobre la existencia de esta acción constitucional, a efectos que se pronuncien y hagan parte si a bien lo tienen.”; ello no se observa materializado al interior del presente asunto.

Colofón, deviene pertinente, dada la naturaleza del asunto en estudio, la publicación en la página de las entidades accionadas y vinculada, respectivamente, el auto admisorio con la tutela y anexos para que se de publicidad frente a las personas que puedan tener interés directo en la presente acción de tutela y de esta manera garantizar el derecho de defensa entre ellos la notificación de los aspirantes al concurso de méritos venido de citar. De lo que se deberá dejar constancia en el expediente, así como de la publicación que al efecto deberá realizar mediante la fijación de un aviso en el microsítio del despacho cognoscente, dejándose igualmente constancia al interior del proceso.

Por lo expuesto, cumple concluir, como lo hizo en su momento el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 01 de febrero de 2023, que *“En efecto, si tras analizar lo narrado en la demanda y revisar los documentos anexados a ésta, el a quo se percató de la ausencia de elementos que dieran cuenta de la existencia de la solicitud y su radicación, tenía la posibilidad de requerir al actor para que aportara lo pertinente o decretar una prueba de oficio con ese fin. En esa línea, la omisión de tal actuación afecta el debido proceso en el curso del trámite, pues corresponde al funcionario judicial analizar si una solicitud de amparo contiene o no los elementos necesarios para dar paso a su trámite y posterior fallo<sup>1</sup>.”*

Así las cosas, resulta palmaria la nulidad aquí identificada, por lo que deviene imperativo su decreto a fin que se subsane y, a partir de ello, se profiera el fallo que, en derecho corresponda, pues evidentemente, es perentorio determinar la legitimación de los terceros con interés jurídico que se echan de menos, en tanto que, conforme a lo expuesto, existe un interés absoluto en las resultas del caso, y además, la necesidad de obtener una contestación que pueda tener trascendencia en el estudio de fondo de la situación aquí sometida al conocimiento de la jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, norma aplicable a este trámite por remisión del Decreto 306 de 1992, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir del fallo calendado el 11 de diciembre de 2023, inclusive. En consecuencia, se ordena al fallador *a quo* rehacer, sin dilación, la actuación anulada, atendiendo las directrices indicadas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> M.P. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA EXP. 2022 00518 01

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a los interesados, a la mayor brevedad y remítanse inmediatamente las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.